



BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 20 de Agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección III

(Última modificación en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 05 de junio de 2015, Tomo CXXII, Sección I.)

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general para las Autoridades Municipales, Estatales, Federales, los vecinos, los habitantes y los transeúntes sea cual fuere su nacionalidad, de todo el Municipio de Tecate, Baja California y se emite con fundamento en los artículos 21 párrafos primero al tercero, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 82 apartado A fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 2 y 3 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.-Las normas de este Bando, tienen por objeto:

- I. Regular y proteger los valores en la esfera del orden público y en lo que se refiere a la Seguridad General, a la propiedad y al bien común, procurando una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio.
- II. Salvaguardar la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de sus bienes, así como la integridad moral del individuo y de la familia.
- III. Observar el cumplimiento de las disposiciones en materia ecológica y protección al ambiente, en coadyuvancia con la autoridad ecológica correspondiente, procediendo en su caso a la imposición de sanciones a que haya lugar.
- IV. Observar el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales, en coadyuvancia con las autoridades correspondientes.

ARTICULO 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se sancionara en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Tecate, Baja California;
- II. Presidente: el Presidente Municipal;
- III. Síndico: el Síndico Procurador del Ayuntamiento;



- IV. Director de Seguridad Pública: el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Coordinador: el Coordinador de Jueces Municipales;
- VI. Juez: el Juez Municipal;
- VII. Oficial de Policía: el elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito;
- VIII. Infracción: la infracción administrativa;
- IX. Presunto infractor: persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción;
- X. Salario mínimo: el salario mínimo general vigente en el municipio;
- XI. Reglamento: el presente Ordenamiento;
- XII. Médico: el médico de guardia;
- XIII. Lugar público: todo espacio de uso común, de libre tránsito o acceso al público, inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

ARTICULO 5.- En el Municipio de Tecate, deberá de existir un cuerpo de seguridad pública, tal y como lo establece el artículo 39 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, el cual estará bajo el mando del Presidente Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades municipales, para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente reglamento en materia de Seguridad Pública:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Director de Seguridad Pública, así como todos y cada uno de los elementos a su mando.

ARTICULO 7.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la Paz, el Ayuntamiento deberá:

- I. Aprobar el programa Municipal de Seguridad Pública.
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública.
- III. Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales, así como con otros ayuntamientos para la eficaz prestación del servicio de Seguridad Pública.
- IV. Propugnar por la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 8.- Compete al Presidente en esta materia:

- I. Garantizar la seguridad, derechos y bienes de la población, así como preservar y guardar el orden público dentro del municipio;
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;



- III. Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades federales y estatales para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública en el Municipio;
- IV. Participar en comisiones y programas de seguridad pública;
- V. Promover el reclutamiento de aspirantes para ingresar al cuerpo policiaco de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieran las Leyes Federales, estatales y demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 9.- El Director de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Diseñar y definir programas y acciones respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el municipio, así como proponer al Ayuntamiento políticas sobre esta materia;
- III. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos;
- IV. Auxiliar dentro del marco legal vigente, a la policía investigadora, al ministerio público del fuero común y federal, a las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su respectiva competencia y a las demás autoridades que así se lo soliciten;
- V. Coordinarse con otras corporaciones policiacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse;
- VI. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de seguridad pública;
- VII. Aprender y presentar ante el Juez Municipal a los infractores flagrantes, en caso de faltas administrativas previstas en este Reglamento o por la comisión de acciones que constituyan delito según las leyes penales vigentes y porque exista presunción de que el responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia;
- VIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, pudiendo hacer intercambio de información con otras autoridades para la correcta integración de los expedientes;
- IX. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Municipal;
- X. Apoyar al Coordinador de jueces municipales;
- XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;
- XII. Contribuir, realizando tareas de protección civil o de auxilio a la población;
- XIII. Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;
- XIV. Coadyuvar con las Instituciones federales, estatales y municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia;
- XV. Rendir informes y parte de novedades al presidente municipal en la frecuencia y términos que éste lo solicite;
- XVI. Integrar y verificar el funcionamiento de las áreas operativas, administrativas y las que deban funcionar de conformidad con su reglamento interno y aplicar las sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo; y



XVII. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

CAPITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y
TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TECATE, B.C.

ARTÍCULO 10.- Dentro de sus respectivas funciones, compete a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecate:

A) EN MATERIA DE SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA:

- I. Evitar la Ejecución de cualquier hecho contrario a la tranquilidad pública, y para tal efecto, cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio.
- II. Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, templos, juegos y en general todos aquellos lugares que temporal o permanentemente sean centro de altas concurrencias civiles.
- III. Prevenir y combatir por todos los medios a su alcance, accidentes de tránsito, incidencias, inundaciones, explosiones, derrumbes y otras que por su naturaleza pongan en peligro inminente la seguridad o la vida de los habitantes.
- IV. Evitar que se causen daños a las personas o propiedades por los animales feroces o domésticos, que por descuido o negligencia de sus propietarios, anden sueltos en las calles, parques y demás lugares públicos.
- V. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma, mendigando, repartiendo volantes de mano, vendiendo mercancía dentro de las zonas prohibidas, incitando a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales y en general, todos aquellos que careciendo de la licencia y/o permiso necesario para ejercer una actividad en vía pública se dedique al ejercicio de tal actividad.
- VI. Vigilar durante el día y la noche, las calles de todo el Municipio y demás sitios públicos, para impedir que se cometan robos, asaltos y cualquier tipo de atentados en perjuicio de la sociedad y patrimonio, procediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprenda ejecutando alguno de los hechos que se expresan anteriormente, presentándolos de manera inmediata ante el C. Juez Calificador en turno.
- VII. Igualmente auxiliar a las personas que se encuentren imposibilitadas para transitar por alguna enfermedad.
- VIII. Así como retirar de la vía pública a los que por encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga no puedan moverse por sí mismos.
- IX. Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad si los que pretenden llevar a efecto tales actos, no han llenado o cumplido los requisitos necesarios.
- X. Vigilar a los vagos o malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, así mismo la policía podrá, cuando lo juzgue necesario, solicitar la comparecencia de los mencionados ante los funcionarios de la institución, a fin de cuestionarlos sobre sus actividades cuando éstos se juzguen sospechosos, tratando de prevenir actos ilícitos.



- XI. Vigilar los centros de diversión y recreación, el movimiento en las terminales del Ferrocarril, Autobuses, así como en hoteles, moteles, para tratar de prevenir o impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.
- XII. Atender a los visitantes extranjeros y nacionales proporcionándoles todo tipo de información necesaria que soliciten relacionada con esta ciudad y el estado en general para su mayor seguridad y comodidad.
- XIII. Evitar que los propietarios y responsables de lugares públicos en los cuales se encuentre autorizada la venta de bebidas con graduación alcohólica, vendan las mismas a menores de edad.
- XIV. Evitar que los menores de edad ingresen a establecimientos para adultos, como son: Cantinas, Bares, Billares, exigiendo a los dueños y encargados de tales lugares el exacto cumplimiento de esta disposición y lo previsto por el Código Penal vigente en el Estado.
- XV. Recoger en todo caso, las armas consideradas como prohibidas, así como aquellas permitidas por la Ley, cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para portarlas, inclusive aun cuando la muestre si está haciendo mal uso de ésta.
- XVI. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, de aquellos en que la finalidad principal sea obtener las ganancias provenientes de las apuestas que se crucen, y en general de todo lo que las leyes y reglamentos consideren como juegos prohibidos.
- XVII. Auxiliar a los funcionarios y autoridades judiciales en la ejecución de sus resoluciones debidamente fundadas, cuando sean requeridas para ello.
- XVIII. Retirar de la vía pública a los dementes y a los menores de edad extraviados y ponerlos a disposición de las instituciones encargadas de su cuidado y destino.
- XIX. Cuidar que en los lugares de la vía pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de las transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles, que adviertan los posibles riesgos de accidentes.
- XX. Reportar ante quien corresponda cualquier deficiencia en el alumbrado público para que proceda a la corrección de la falta denunciada, así mismo, reportar a quien corresponda las fugas de agua potable de la red de distribución de la ciudad, las fugas de aguas negras y los acumulamientos de basura, fuera de los sitios previstos para ello, que en algún momento puedan ocasionar focos de infección dentro del municipio.
- XXI. Intervenir en las acciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contra la contaminación.
- XXII. Vigilar el que se dé debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en el reglamento para la ciudad de Tecate, B.C. del Ruido.
- XXIII. Y en general, prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes contempladas en este Reglamento.

B) EN MATERIA DE CULTOS:

La policía deberá velar para que no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de carácter religioso, que con motivo de la celebración de algún santo patrono o con cualquier otro pretexto semejante, se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o se quemé pólvora en los sitios públicos sin la licencia respectiva de las autoridades competentes, y que con igual motivo se efectúen audiciones musicales, kermesses, tómbolas, bailes, danzas o se vendan mercancías en los patios de los templos, sin la licencia otorgada por las autoridades administrativas.



C) EN MATERIA DE EDUCACION:

- I. Vigilará que los niños en edad escolar que vaguen por las calles, concurran a las escuelas en que estén inscritos o en su defecto investigar las causas por las cuales los padres o tutores no han cumplido con la obligación de inscribirlos en una escuela e informar a la dependencia o institución responsable, del cumplimiento de esta obligación.
- II. Cuidar que el tráfico de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga con la velocidad y precaución apropiadas, así como organizar operativos de vialidad en las zonas mencionadas.
- III. Evitar que en las zonas perimetrales de los centros escolares se formen los grupos de vagos y malvivientes que acuden a la escuela a perturbar y molestar a los alumnos.

D) EN MATERIA DE ORNATO DE LA CIUDAD:

- I. Que los parques y jardines no sean maltratados procediendo a la detención de quien sea sorprendido causando daños o deterioro en las plantas, árboles o edificaciones de los mismos.
- II. Que no sean dañados los edificios, monumentos o cualquier otro tipo de construcción pública.
- III. Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados expreso para tal efecto, así como que con el pretexto de anunciar comerciales, propaganda política o de cualquier otro motivo se pinten o manchen las fachadas de edificios y monumentos públicos.
- IV. Impedir que se maltrate, ensucie, pinte, grafitee o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios y monumentos públicos o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario o poseedor de los mismos.
- V. Dar aviso a las autoridades correspondientes del establecimiento en la vía pública de carpas, loterías, atracciones mecánicas y otras diversiones similares, cuyos empresarios o dueños carezcan del permiso respectivo, igualmente no permitir su instalación, aun contando con su permiso correspondiente si estas diversiones entorpecen al libre tráfico peatonal y vehicular o ponen en peligro la vida de los habitantes por su mala instalación.
- VI. Que las disposiciones relativas al departamento de limpia y recolección de basura en el Municipio, tengan su exacto cumplimiento, tomando para tal efecto las facultades que el reglamento respectivo les señale.

E) EN MATERIA DE TRANSITO MUNICIPAL:

- I. Tomar conocimiento antes que ninguna autoridad de los accidentes de su jurisdicción, así como la investigación y causas determinantes del mismo, procediendo de acuerdo al Reglamento de Tránsito correspondiente.
- II. Intervenir inmediata y eficazmente para evitar cualquier suspensión inmotivada del Tránsito de Vehículos.
- III. En todos los accidentes, los oficiales de policía tendrán la facultad de ordenar en caso necesario la inmovilización de los vehículos, hasta en tanto se reúnan todos los pormenores del mismo.
- IV. Deberán impedir la circulación de vehículos que no llenen o cumplan con los requisitos de seguridad, contemplados en el Reglamento correspondiente.



- V. Detener conductores que manejen un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, que represente un peligro para la sociedad.
- VI. Proceder a la aplicación imparcial del Reglamento de Tránsito Municipal, así como observar los métodos o procedimientos marcados en el citado Reglamento, con estricto apego al mismo, debiendo utilizar siempre la buena fe, justicia y criterio, en la aplicación.

F) EN MATERIA DE SALUBRIDAD PÚBLICA:

- I. Dar aviso a las autoridades sanitarias de cualquier posible foco de infección, que en su recorrido en el Municipio, se localice de cualquier tipo que este fuere.
- II. Los miembros de la policía deberán estar instruidos respecto a los domicilios de los médicos, sanatorios, hospitales, clínicas y farmacias de guardias, debiendo dar a los particulares los informes que a este respecto soliciten.

G).- EN MATERIA DE CIVISMO.

- I. Impedir el que se destruyan, ultrajen o se usen indebidamente los escudos del Estado de Baja California y de los Municipios.
- II. Impedir el uso indebido de la Bandera y Escudo Nacional, así como que se interprete o ejecute el himno nacional en composiciones, arreglos o en forma indebida, debiendo en todo caso detener a los infractores y ponerlos a disposición del Juez Calificador para que proceda a la turnación correspondiente a la autoridad competente, lo anterior para los efectos de lo dispuesto por la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

H).- EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Verificar el total cumplimiento y aplicación de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California.

- I. Impedir y prevenir la violencia en perjuicio de las mujeres de cualquier tipo, ya sea psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual y cualquier otro que sea análogo, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar y que este sea proferido por cualquier persona en perjuicio de una mujer.
- II. Impedir, prevenir y atender las denuncias que se realicen con motivo de violencia laboral en los términos en que esta se define por la ley correspondiente.
- III. Impedir, prevenir y atender las denuncias que se realicen con motivo de violencia docente en los términos que define la ley correspondiente.
- IV. Impedir y prevenir la violencia feminicida en los términos que se define en la ley correspondiente.
- V. La aplicación puntual de las órdenes de protección que se clasifican y definen en los artículos 22 y 23 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California en los términos de los artículos 26 y 27 de la misma.
- VI. La Unidad especializada para atender a las mujeres en situación de violencia, denominada UNIFA, será quien ejecutará las órdenes de protección, pudiendo utilizar en caso de ser necesario la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con su normatividad y el respeto a los Derechos Humanos.



CAPITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 11.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este ordenamiento, así como toda conducta individual o de grupo realizadas en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en aquel, que altere o ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTICULO 12.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos en los que puede actuar la policía preventiva los siguientes: los espacios de uso común y libre tránsito incluyendo las plazas, los mercados, los jardines, los panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, corredores o escaleras de edificios multifamiliares o fraccionamientos, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

ARTICULO 13.- Los menores de edad, los enfermos mentales, son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este bando, recae a las personas que sobre estos inimputables ejercen la patria potestad, tutela o curatela y que por eso los tiene bajo su custodia.

ARTICULO 14.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Bando.

ARTICULO 15.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas; salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que esta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en el que se le aplicará la sanción más alta, en caso de no pagar las multas respectivas estas se conmutarán por arresto que ningún caso excederá de 36 horas o trabajo comunitario.

ARTÍCULO 16.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este Bando prescribirá en 6 meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

CAPITULO QUINTO PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR FALTAS E IMPONER SANCIONES

ARTICULO 17.- Incumbe a las autoridades municipales en materia de seguridad pública del municipio de Tecate, Baja California, vigilar que se cumpla el presente Bando, previniendo su violación, investigando las faltas o infracciones, ya sea de oficio o por queja de particulares.

Tendrán facultades para proceder a la declaración de personas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:



- I. Cuando el infractor sea sorprendido cometiendo una falta o infracción flagrante, o bien cuando la conducta que esté cometiendo sea constitutiva de delito.
- II. Cuando el elemento de policía considere bajo su más estricta responsabilidad que es indispensable la presentación del infractor ante el Juez Calificador, para lograr que la falta se deje de cometer.
- III. Que dicha presentación sea necesaria, en razón a las circunstancias en que esta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en las que se encuentre el infractor o la víctima.
- IV. Solicitud de la autoridad calificadora.

Lo anterior de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, Baja California.

ARTÍCULO 18.- El elemento de policía que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Juez Calificador la necesidad de la misma.

ARTICULO 19.- En caso de que un elemento de policía practique una detención injustificada, el juez pondrá en libertad inmediata al supuesto infractor, y notificará por escrito de esta circunstancia, al Director de Seguridad Pública para que este aplique la sanción correspondiente al elemento de Policía.

ARTICULO 20.- Si no procede la detención inmediata del presunto infractor, el elemento de policía se limitará a extenderle la boleta de infracción, y si el infractor no está de acuerdo, y se lo hace saber al elemento de policía, este extenderá un citatorio por escrito para que comparezca ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 21.- En el mismo documento en donde conste la cita, se hará una relatoría de la falta cometida, anotando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se anotarán también los nombres y domicilios de los testigos si los tuviere, y otros datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento respectivo.

ARTICULO 22.- El elemento de Policía deberá de asegurarse de identificar plenamente al infractor, así como su domicilio, para lo cual podrá pedir algún documento de identidad o recurrir al testimonio de los vecinos, con el objeto de poder asentar los datos verídicos en la boleta de referencia.

La negativa a identificarse por parte del infractor, será causa de detención inmediata y presentación ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 23.- Las personas que deseen presentar quejas en contra de algún individuo por violaciones a este Reglamento, lo podrán hacer directamente ante el Juez Calificador, quien citará al quejoso y al supuesto infractor para la sustanciación del procedimiento correspondiente e imposición de la multa.

ARTÍCULO 24.- Toda persona detenida deberá ser presentada de inmediato ante el Juez Calificador para la calificación de la infracción e imposición de la multa.



ARTICULO 25.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el consumo de bebidas con graduación alcohólica o por algún estupefaciente o bien que por algún otro motivo constituyan un peligro contra la seguridad pública, no serán puestos en libertad mediante el pago de multa, a menos que se haga cargo de ellos una persona responsable, que haya vuelto a su estado normal o a criterio del juez calificador.

ARTICULO 26.- Los asuntos se sustanciarán, comenzando por los infractores que se encuentran detenidos, y finalmente se conocerán las quejas de los particulares.

ARTICULO 27.- Cuando se estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, las autoridades calificadoras solicitarán que en forma voluntaria, comparezcan los testigos presenciales de la infracción cometida.

ARTÍCULO 28.- El juez calificador, para la sustanciación de los procedimientos de imposición de sanciones, deberá estar a las disposiciones del Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate Baja California.

CAPITULO SEXTO CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES

ARTÍCULO 29.- Para los efectos del presente ordenamiento, las conductas que atentan contra el orden, la tranquilidad o la seguridad pública se dividen en:

- I. Infracciones al patrimonio público o privado.
- II. Infracciones que afectan el tránsito público.
- III. Infracciones que afectan la salubridad general del ambiente.
- IV. Infracciones que afectan la paz y tranquilidad pública.
- V. Infracciones a la moral y a las buenas costumbres.
- VI. Infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo.
- VII. Infracciones que atentan contra la mujer en el marco de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California.
- VIII. Infracciones que constituyen una falta a la autoridad.

ARTÍCULO 30.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común, a los objetos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios públicos;
- II. Desperdiciar de manera ostensible el agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.
- III. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos;
- IV. Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad correspondiente;



- V. Pegar, colocar, rayar, pintar, grafitear, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que deba otorgarlo conforme a la Ley;
- VI. Pegar, colocar, grafitear, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que hagan apología del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública.
- VII. Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;
- VIII. Borrar, alterar o destruir la nomenclatura de la ciudad, de las calles o edificios públicos y privados;
- IX. Contaminar y/o ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;
- X. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas.
- XI. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar, grafitear o maltratar intencionalmente vehículos ajenos;
- XII. Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;
- XIII. Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra; o dejar en libertad, a toda clase de animales, que causen o puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas;
- XIV. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o de predios ajenos;
- XV. Ocasionar daños a las tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor;
- XVI. Causar lesiones o muerte a cualquier animal, sin motivo suficiente que lo justifique;
- XVII. Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva.
- XVIII. Realizar, el propietario o el poseedor, cualquier tipo de edificación, demolición, reparación o alteración, sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- XIX. No informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial;
- XX. No cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas del Municipio;
- XXI. A quien en el ejercicio de sus actividades cualquiera que esta sea, ocupe algún bien de dominio público;

ARTÍCULO 31.- Son infracciones que afectan al tránsito público:

- I. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;
- II. Conducir o estacionar vehículos en banquetas o en lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas.



- III. Impedir sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos.
- IV. Asear o reparar vehículos en la vía pública, impidiendo el libre tránsito de vehículos o personas.
- V. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
- VI. Llevar a cabo fiestas, bailes o eventos de cualquier tipo, sobre vialidades o banquetas, sin el permiso de la autoridad municipal.
- VII. Hacer uso de banquetas, calles, plazas cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:

- I. Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;
- II. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;
- III. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere el ambiente o la fisonomía del lugar.
- IV. Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública municipal;
- V. Arrojar basura desde un vehículo hacia la vía pública;
- VI. Arrojar basura a sitios públicos o privados, no destinados para ello;
- VII. Vender bebidas o cualquier producto comestible sin contar con las instalaciones o envoltorios apropiados para su conservación o en los términos del permiso municipal correspondiente;
- VIII. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia a la vía pública, ríos, arroyos o depósitos de agua;
- IX. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;
- X. Arrojar, en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.
- XI. Los propietarios o encargados de restaurantes, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública, deberá brindar los servicios sanitarios necesarios y abstenerse de tenerlo en condiciones antihigiénicas;
- XII. No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones antihigiénicas en comercios de bebidas, víveres o comestibles, sean fijos, semifijos o ambulantes;
- XIII. Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado.
- XIV. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas, paseos, parques o lugar público, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- XV. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;



- XVI. Quemar basura, neumáticos, cables o cualquier otro residuo sólido en lugares públicos o privados;
- XVII. Quienes estén obligados en hacer del conocimiento de la autoridad, omitan informar sobre la existencia de personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa o epidémica;
- XVIII. No comprobar los dueños de animales que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados;
- XIX. Omita el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;
- XX. Omitir la limpieza periódica de banquetas frente a los inmuebles que posean los particulares;
- XXI. Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para el consumo de otros;
- XXII. Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros;
- XXIII. Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;
- XXIV. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente;
- XXV. Al propietario o administrador de giros comerciales que permitan la permanencia de personas que su actividad sea considerada como riesgosa para la transmisión de enfermedades sexuales, sin que ésta cuente con la documentación vigente expedida por la autoridad sanitaria para el control de esa actividad;
- XXVI. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XXVII. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;
- XXVIII. Contaminar de manera ostensible, al conducir el propietario o poseedor de un vehículo de motor de combustión interna, emitiendo humo apreciable a simple vista;
- XXIX. Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera;
- XXX. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua;
- XXXI. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes; y
- XXXII. Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.

ARTÍCULO 33.- Son infracciones que afectan la paz y tranquilidad pública:

- I. Portar o usar sin permiso armas de cualquier tipo;
- II. Disparar, en lugares públicos o privados, armas de fuego causando alarma o molestias a las personas;



- III. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas, diábolos o dardos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Usar mecanismos como rifles de munición, postas, diábolos, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño a las personas o las propiedades públicas o privadas;
- V. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daños a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo;
- VI. Almacenar, detonar o vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos;
- VII. Elevar o encender aerostatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.
- VIII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;
- IX. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública;
- X. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en grupos o pandillas;
- XI. Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- XII. Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar al respeto a sus moradores;
- XIII. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;
- XIV. Irrumpir en lugares públicos de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;
- XV. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XVI. Transitar en cualquier medio por las vías públicas, aceras o ambulatorias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la ciudadanía;
- XVII. Arrojar de manera intencional sobre las personas, objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XVIII. Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro;
- XIX. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XX. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XXI. Omitir el propietario o poseedor de un perro la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común;
- XXII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes, tratarlos con crueldad o provocar peleas entre animales aun cuando no exista la intención de cruzar apuestas.
- XXIII. Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio sonoro, usado con elevada intensidad;
- XXIV. Propinar, en lugar público o privado, golpes a una persona.
- XXV. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;



- XXVI. Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXVII. Ofrecer o propiciar la compraventa de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador;
- XXVIII. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso correspondiente;
- XXIX. Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XXX. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXXI. Permitir el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados, o cause molestias;
- XXXII. Asear o reparar vehículos en la vía pública cuando altere la libre circulación de vehículos o personas, cause molestias o mala imagen;
- XXXIII. Organizar bailes, fiestas o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;
- XXXIV. Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXXV. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin previa autorización;
- XXXVI. Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal;
- XXXVII. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad e insalubridad, causando molestias o daños;
- XXXVIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- XXXIX. Negarse, sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido;
- XL. Adquirir bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación;
- XLI. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.
- XLII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
- XLIII. Maltratar física o verbalmente a menores, personas con discapacidad, indigentes y adultos mayores o incitarlos a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos.
- XLIV. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil.
- XLV. Inducir u obligar a menores, personas con discapacidad, indigentes o adultos mayores a realizar actos de mendicidad o que pongan en peligro su integridad corporal o mental.
- XLVI. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;
- XLVII. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- XLVIII. Realizar cualquier acto que impida el disfrute común de los bienes de propiedad municipal.

**ARTÍCULO 34.-** Son faltas a la moral las infracciones siguientes:

- I. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública;
- II. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes;
- III. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que contravengan las disposiciones establecidas en los permisos correspondientes;
- IV. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los lugares reservados exclusivamente para personas mayores de edad;
- V. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;
- VI. Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;
- VII. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- VIII. Faltar al respeto o consideración a las mujeres, ancianos, Personas con Discapacidad o menores;
- IX. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;
- X. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos;
- XI. Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;
- XII. Vejar o maltratar a sus hijos, pupilos, menores, ascendientes, cónyuge o concubina;
- XIII. Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;
- XIV. Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

ARTÍCULO 35.- Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I. No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;
- II. No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Baja California y del Municipio;
- III. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los escudos de Baja California o Municipios.

ARTÍCULO 36.- Son infracciones en materia de violencia contra las mujeres:

- I.- El infligir violencia de cualquier tipo a la mujer, proferido por cualquier persona en los términos establecidos por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California, independientemente de que la violencia denunciada, sea considerada como la comisión de un ilícito previsto y sancionado por el código punitivo de Baja California.

ARTÍCULO 37.- Son faltas a la autoridad las infracciones siguientes:



- I. Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones;
- II. Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada;
- III. Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
- IV. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones de la administración pública;
- V. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- VI. Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública, sin tener derecho a ello;
- VII. Destruir o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 38.- Se requiere permiso previo de las autoridades municipales para la celebración de fiestas, bailes particulares, fiestas o bailes que se efectúen con ánimo de lucro, así como para la celebración de cualquier otro espectáculo público.

ARTÍCULO 39.- Se requiere permiso de las autoridades municipales para la celebración o realización de desfiles o colectas públicas que pretendan realizar escuelas, patronatos, comités o asociaciones.

ARTICULO 40.- Los partidos políticos o cualquier otra agrupación que pretenda llevar a cabo una manifestación o mitin político, deberán solicitar el permiso municipal correspondiente, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización del evento.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, circulares, y disposiciones administrativas serán sancionadas con amonestación, multa, arresto, trabajo en favor de la comunidad y en su caso, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 42.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo al salario mínimo general vigente en la zona del municipio de la ciudad de Tecate, Baja California.

ARTICULO 43.- Al imponer las sanciones, los jueces calificadores deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el



daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y en general las circunstancias particulares de cada caso.

ARTICULO 44.- Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o los detenidos, así como los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 45.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado; de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en caso de que se presuma la comisión de una falta al orden penal.

ARTICULO 46.- A los habitantes residentes, vecinos o transeúntes del municipio de Tecate, Baja California o cualquier otra persona que cometa conductas tipificadas como infracciones o faltas por los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 36 ó 37 del presente ordenamiento, se les impondrán multas que podrán ser de 1 a 200 salarios mínimos generales vigentes a criterio del juez calificador.

Asimismo a las personas físicas o morales que con motivo de su actividad comercial, de servicios y/o industrial cometan conductas tipificadas como infracciones o faltas previstas en los artículos anteriores, se les impondrán multas que podrán ser de 10 a 300 salarios mínimos generales vigentes; sin menoscabo de las sanciones que se impongan por otras leyes o reglamentos vigentes en la entidad.

ARTICULO 47.- Las personas físicas o morales que realicen los eventos o actividades previstos por los artículos 37, 38 y 39 de este Reglamento, sin contar con la autorización municipal correspondiente, serán sancionados en los términos del artículo anterior, independientemente de que dichos eventos podrán ser suspendidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tecate.

ARTÍCULO 48.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la Comisión de una misma infracción. Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de 6 meses continuos.

ARTÍCULO 49.- Las sanciones de multa podrán conmutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad, en cualquier momento el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

ARTICULO 50.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTICULO 51.- Se determinará la clausura de los establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista



rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente bando; igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando en un espectáculo público que se esté presentando se atente contra la moral y las buenas costumbres de la población, así como también cuando se altere el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 52.- Únicamente el C. Presidente Municipal o los Jueces Calificadores podrán condonar total o parcialmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

ARTICULO 53.- Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTICULO 54.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agreda o ataque de palabra o de obra a una persona con discapacidad en la vía pública.

ARTICULO 55.- Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien, sin tener el carácter de persona con discapacidad, estacione su vehículo en los cajones para estacionamiento que los establecimientos hayan designado dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso exclusivo para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 56.- Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios mínimos al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a una persona con discapacidad por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

ARTICULO 57.- Cuando una persona cometa una conducta de las tipificadas por este Reglamento como infracción, y que a juicio del juez calificador la considere leve, éste podrá imponerle como sanción una amonestación, la cual consiste en el llamado de atención que en forma privada le haga el Juez Calificador, conminando al infractor a la enmienda y a la no reincidencia.

ARTICULO 58.- Cuando la autoridad calificadora imponga como sanción el arresto, por no encontrarse el infractor en condiciones de pagar la multa, el Juez Calificador podrá conmutar el arresto, por trabajo en favor de la comunidad siempre y cuando exista consentimiento del infractor.

ARTÍCULO 59.- Cuando una persona cometa una conducta de las tipificadas en el artículo 30 fracciones IV, V, VI Y XI se impondrá una multa de cincuenta a cien salarios mínimos.

ARTICULO 60.- En caso de que la conducta tipificada como infracción a que se refiere el artículo que antecede, sea cometida en perjuicio de bienes propiedad del Ayuntamiento, el infractor podrá



llevar a cabo la reparación el daño causado, en tratándose de menores de edad, la reparación del daño podrá efectuarse por la persona que legalmente lo represente.

CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 61.- La imposición de sanciones con motivo de infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad, para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Municipal para el estado de Baja California y por el Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, Baja California.

ARTICULO 62.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún elemento o empleado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tecate, podrán acudir en queja ante el Director de la dependencia o el Síndico, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate Baja California, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor este bando, quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan al mismo y se abroga el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate, Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 25 de octubre de 2002, Tomo CIX.

Dado en el Recinto Oficial Permanente del Gobierno Municipal de la ciudad de Tecate, Baja California, al día trece del mes de agosto del año dos mil diez.

LIC. DONALDO EDUARDO PEÑALOSA ÁVILA.

Presidente Municipal

C. JOSÉ CARLOS PÉREZ PERPULY.

Secretario del Ayuntamiento.

ACUERDO RESPECTO AL DÉCIMO OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN NÚMERO 21 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL HONORABLE XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ REFORMA AL ARTÍCULO 10 INCISO H, FRACCIÓN VI DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, DERIVADO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26, 47, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON LA FINALIDAD DE ESTAR EN CONDICIONES DE EMITIR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS



EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 19, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015, TOMO CXXII, SECCIÓN VI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Las presentes Reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Honorable XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día nueve del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Ing. Cesar Rafael Moreno González de Castilla.
Presidente Municipal

C. Francisco Javier Palacio Manjarrez.
Secretario del Ayuntamiento.

MODIFICACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO RESPECTO AL VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN NÚMERO 25 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL HONORABLE XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ DICTAMEN NÚMERO XXI-CGLYM-008/2015 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y MIGRACIÓN RESPECTO A REFORMA AL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN VIII DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 26, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2015, TOMO CXXII, SECCIÓN I.

TRANSITORIO

ÚNICO.- la presente Reforma entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Honorable XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince.

Ing. Cesar Rafael Moreno González de Castilla.
Presidente Municipal

C. Francisco Javier Palacio Manjarrez.
Secretario del Ayuntamiento